

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Departamento de Historia Medieval

Volumen dedicado a la memoria de
DON PIO BELTRAN VILLAGRASA

Todos aprendimos mucho de él.

LIGARZAS

3

VALENCIA
1971

La fusión de estas dos instituciones y el empleo indistinto de las dos palabras, es fácilmente comprensible ya que los jurisconsultos a los que encargó Jaime I la redacción de los *Furs* tenían sus ojos puestos en el derecho Romano, y a la vez se encontraban con una institución consuetudinaria del pueblo, el *exovar*, tomada de los musulmanes, muy semejante a la dote romana. De ahí que fundieran en un mismo crisol instituciones de procedencia distinta, y que empleasen una u otra palabra indistintamente.

Todavía hoy, en algunos pueblos de la región de Valencia, en especial de la provincia de Castellón, es costumbre que las mujeres, e incluso en ciertos pueblos los hombres, aporten sus ropas y las de uso común de la casa al matrimonio, lo que se conoce en lenguaje popular con el nombre de "el aixovar". Lo que demuestra que, a pesar de los siglos, el pueblo mantiene una palabra y una costumbre muy de acuerdo con los fueros de 1240.

- del marit obligats a la muller per lo dot"; fur VIII; fur XII, fur XIII, fur XIV, etc.
 —Libro V, rúbrica III, *De dotis promissione et iursi dotium*, fur I, "Nuly dret ne nuyla costuma no veda que la muyler no puxa donar tots bens en exovar a son marit"; fur II, "Mare no deu esser forçada de donar *exovar* a sa filla"; fur III; fur IV; fur V.
 —Libro V, rúbrica IV, fur IV, "... et de son *exovar* sustentar e proveyr ensems ab ella, la sustancia e la propietat d'aqueles coses e del dot e del excreyx".
 —Libro V, rúbrica V, *En qualque manera sia demanat l'exovar fenit lo matrimoni o feyt divorci o departiment et de alendis parentibus et e contra et penesquem*. Fur I; fur II.

MARIANO PESET REIG

OBSERVACIONES SOBRE LA GENESIS DE LOS FUEROS DE VALENCIA Y SOBRE SUS EDICIONES IMPRESAS

Las presentes páginas tienen por fundamental misión valorar y comentar la reciente aparición del primer volumen de los *Furs de Valencia*, a cura de G. Colón y A. García. Esta novísima edición y su estudio preliminar han traído a la actualidad el tema de los viejos Fueros de Valencia y me han inducido a hacer aquí algunas precisiones, comentarios y críticas acerca de la formación de esta fuente documental del Derecho histórico valenciano; algunas sugerencias que —acertadas o no— es posible sirvan de orientación al lector y, sobre todo, me permitan diálogo abierto con quienes se interesan por los temas del derecho valenciano. Propongo cuestiones, preciso algún extremo y, en definitiva, intento una aportación a esa tarea ingente que nos aguarda a quienes andamos elaborando parcelas e instituciones del derecho y la historia de Valencia¹. Porque estoy convencido que es labor de muchos y sólo de la

¹ Por mi parte he trabajado especialmente en la Nueva Planta del XVIII, M. PESET REIG, "La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968) 591-628; M. PESET REIG, J. L. PESET REIG, "Felipe V y el Hospital Real y General de Valen-

comprensión y mutua ayuda podrá consolidarse una renovación de la historiografía del Reino de Valencia.

También creo que no es posible estudiar estos temas, sin conectar con otros Reinos y territorios. La historia de Valencia medieval está íntimamente ligada a la de Aragón y Cataluña; la moderna y contemporánea, además, a Castilla; y todas las épocas al conjunto, a España, tan presente en Jaime I el Conquistador, quien cuando decidió ayudar a Castilla en una ocasión, argumentaría con los aragoneses: "Ca creem per cert que nuyt hom no'ns poria en mal notar aço, car nos ho fem: la primera cosa, per Deu; la segona, per salvar Espanya; la terça, que nos e vos hajam tan bon preu e tan gran nom, que per nos e per vos sia salvada Espanya. . ."². La historia de Valencia exige, como entorno mínimo, la de España, viva ya en las palabras de su conquistador, al menos si se pretende una visión completa, general. Pero, también Valencia es imprescindible a la hora de elaborar la historia española.

I. SOBRE LAS CONSUETUDINES Y LOS FURS DE VALENCIA EN EL SIGLO XIII.

Acerca de la formación inicial del derecho valenciano en el siglo primero de su reconquista, existen diversas cuestiones planteadas, que hasta el momento no han podido hallar respuesta. Los trabajos de Matheu y Sanz, Mayáns, Villarroya, Ribelles, Marichalar y Manrique, Tourtoulon, Oliver, Chabás, Dánvila, Cebrián, Honorio García, Castañeda Alcover, Martínez Aloy, Beneyto Pérez, Mateu y Llopis, Font Rius, Dualde Serrano, Gual Camarena, Ubieto Arteta y Arcadio García, que se han ocupado más o menos directamente del tema, han ido configurando hipótesis y recogiendo datos, que establecen el estado actual de estas cuestiones³. La génesis y diferencias entre la primitiva *Costum* y

cia" *Medicina Española*, LXI (1969) 405-414. También, inédita mi tesina en Letras sobre *Gobierno y Justicia en Valencia tras las reformas de Felipe V. De la creación de la Chancillería en 1707 y su transformación en Audiencia en 1716*, Valencia, 1969.

Sobre los Fueros me he ocupado en la reseña a la aparición de los *Fori antiqui Valentiae* de Dualde, en el Anuario de 1967, y otra que envié por la edición de los *Furs de Valencia*, vol. I, Barcelona 1970, y aparecerá en 1972. La primera parte de este estudio, aparecerá, en su día, en *Anales del Seminario de Valencia*.

2 JAUME I, *Crónica*, 9 vols. Barcelona, 1926-62, VII, 58, trad., 61; véase 53 s., trad. 52 s., y otros lugares.

3 Para las indicaciones bibliográficas me remito a *FURS de Valencia*, A cura

los *Furs*, que constituyen las dos piezas fundamentales de las fuentes de creación del derecho valenciano en el siglo XIII. Sería aventurado por mi parte pretender una solución definitiva, acerca del proceso de formación de los Fueros, pero sí creo posible exponer algunas observaciones nuevas, algunos juicios justos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Hay que partir del esquema clásico, profundo y bien trabado, de Roque Chabás en su *Génesis del Derecho foral de Valencia*⁴. Su estudio ha sido seguido por cuantos han escrito sobre el tema con posterioridad a su aparición en 1902, con algunos retoques, incluso esenciales. En términos muy generales, pues no es preciso exponerlo, las primitivas *Consuetudines* se redactarían en el año 1240 —entre el 29 de diciembre de 1239 y el 28 de junio de 1240, más exacto—; en 1251, por presión de los aragoneses se realizó una modificación y reforma de las mismas, empezando a ser llamadas Fueros; en 1261 se juraron por el rey en Cortes y, además, se tradujeron previamente; y, por fin, en unas Cortes de 1271 se volvieron a reformar esos mismos Fueros, quedando ya consolidados. En el estudio introductorio de Arcadio García y Germán Colón, se hace alguna rectificación esencial —aparte numerosas de detalle—, haciendo ver que en 1261 existe una refundición, con añadido de privilegios y otros materiales nuevos y todo ello, se traduciría, aceptándolo el rey don Jaime o modificándolo si lo tuviese por conveniente —por ello algunos fueros hacen constar que el rey los tradujo—, y reteniendo otros capítulos que no le parecieron adecuados. Asimismo prescinden de la reforma de 1251 de Chabás, tal vez por no hallarla suficientemente probada⁵.

Consciente de las dificultades de estos esquemas intentaré hacer algunas consideraciones, que aclaran sobremanera las etapas de formación del derecho valenciano del XIII. En primer lugar, es evidente la existencia de unas Cortes en 1261, en que se juran los Fueros por el Rey, traducidos previamente, según se contenían en el perdido código de

de G. Colón i A. García, Barcelona, 1970, I, 87-92, y a R. CHABAS, *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902, 51-68.

4 R. CHABAS, *Génesis del Derecho foral de Valencia*, Valencia, 1902.

5 *FURS de Valencia*, Barcelona, 1970, I, en especial, 44-59. La reforma de 1251, parece que debe deshacerse. Véase como no es clara la transformación del "cort" en justicia, J. LALINDE, *El curia o Cort (Una magistratura medieval mediterránea)*, "Anuario de estudios medievales", IV (1967), en especial 276-78.

Benifazá, de que Borrull nos dió noticia⁶. Traducción y jura de los Fueros de Valencia a un tiempo. Ahora bien, desde este momento existirían dos versiones de los Fueros, latina y valenciana, ambas semejantes y usadas, si bien se inicia ya cierta primacía de la última, que se consolidó en 1329. Para una mentalidad actual resulta hecho insólito. Chabás ya observó:

En el código de la catedral todos los fueros de Don Jaime están en latín, y Don Pedro, el sucesor de aquél, en latín los dió también. Parece esto indicar que eran dos los textos legales. . . ¿Fue manía del copista de nuestro código el ponerlos todos en latín, traduciendo los que se dieron acaso en valenciano en 1271? . No aparece tal pretensión, puesto que a continuación copia los privilegios reales en el idioma en que se dieron, y los hay en valenciano y hasta en castellano. No cabe, pues, duda de que hubo traducción en 1261, pero si no vuelve a aparecer el código de Benifazá, no será fácil cosa resolver ésta ni otras cuestiones. . .⁷.

Me parece muy probable que la versión latina, junto a la romance convivan sin problemas en un Reino, en una Corona, donde hasta el siglo XVII se usaron ambas lenguas en materia legal, en legislación y sentencias. Los *Furs*, en su versión romance predominan y se consagran a partir de 1329, pero hasta dicha fecha debe admitirse la dualidad. El código latino de la catedral es obra e instrumento de un jurista que, sin duda, escribiría su parte más voluminosa —los fueros del rey don Jaime I— entre 1281 y 1283, ya que puede intercalar entre ellos un fuero de las Cortes del primer año, mientras pone a continuación los restantes de Pedro I en 1283⁸. Es más, cuando se deroga el fuero de 1281 intercalado se añade inmediatamente *vacat*, es decir está derogado. Y a continuación llega hasta privilegios de Jaime II, pues luego, el establecimiento de un texto oficial en las Cortes de 1329-1330, hace que los *Furs*, en adelante, se prefieran en su versión valenciana⁹.

6 El privilegio de 11 de abril de 1261, que la jura fue *septimo idus aprilis anno domini millesimo CC. LX. primo*, o sea 7 de abril, en el *Aureum Opus Regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae, cum Historia christianissimi Regis Jacobi ipsius primi Conquistatoris*, Valencia, 1515, Jaime I, priv. 60, fol. XVIII.; también en R. CHABAS, *Génesis*, 17*, en 14*-17*, la nota que Borrull pasa a J.P. FUSTER, *Biblioteca valenciana*, 2 vols. Valencia, 1827, I, 34 s. Escribió, además, F.X. BORRULL, *Discurso sobre la constitución que dió al Reyno de Valencia D. Jayme Primero*, 1810.

7 R. CHABAS, *Génesis*, 41.

8 *FORI antiqui Valentiae*. Edición crítica por M. Dualde Serrano, Madrid-Valencia, 1950-67, 13 nota 19. Véase S. ROMEU ALFARO, "Cortes de Valencia de 1281", *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXIX (1969) 725-728.

9 Seguramente, la copia de la catedral del canónigo sacristán Berenguer March

La reforma de 1261 fue máxima, pudiendo afirmarse que, en conjunto, la formación del texto que conocemos, pertenece a esa fecha¹⁰; si bien con numerosas correcciones y alteraciones realizadas en el año 1271. Es obra realizada en vista de las Cortes de 1261, y las *Consuetudines* o *Costums* de Valencia de 1240, fueron un núcleo más reducido, atento solamente a cuestiones locales de la ciudad, de característica y contenido muy diferentes a la compilación que ha llegado hasta nosotros. Algo antes de 1261, el Rey decide otorgar un amplio cuerpo de derecho, para que se rijan por él todos los habitantes del Reino de Valencia. Desde antes, —prueba en el dictado de sus privilegios más antiguos— había concebido este territorio como separado de Aragón y Cataluña, ya que constituía un Reino moro —como ocurre con Mallorca—. Pero no había pensado dotar a Valencia de Cortes propias —nunca las tendrá Mallorca—, ni tampoco de un cuerpo legal unitario y exclusivo para todo el territorio; aún cuando va extendiendo su derecho local de 1240, de su capital a otras poblaciones, ello no significaba todavía realizaciones en punto a derecho real territorial y general. Dentro de la Corona aragonesa, Cataluña no poseía un sistema semejante al que estableció don Jaime para Valencia, pues su derecho general —*Usatges*, redacciones feudales o constituciones de Cortes— no regulan la vida jurídica del Principado en igual sentido que los Fueros de Valencia. Los *Furs* se parecen más a las *Consuetudines ilderdenses* o a las *Costums* de Tortosa, derechos locales de amplio contenido y con extenso territorio de aplicación, pero locales. Mallorca y Montpellier, cercanos a Cataluña, no suscitan la idea de esta transformación en la mente del Conquistador. Valencia, al pronto, tampoco. Sus ciudades y villas se pueblan y regulan a fuero de Zaragoza, de Lérida. . . En 1240 el monarca, junto a nobles y prelados y personas de la ciudad, otorga una carta

recoge un código anterior, pues muerto en 1347 no es fácil suponerle jurista en 1283. Chabás consideró la copia hecha entre 1301 y 1347; creo puede establecerse como probable entre 1309 y 1329, pues en la primera fecha es nombrado sacristán y dice el código *Iste liber est Berengarii Marchi, sacristi Valentie, quicumque ipsum tenuerit reddat sibi*, en las guardas; en los libros antiguos solía ponerse inmediatamente el nombre, y buena prueba de ello es que de mano distinta se añade, *Nunch autem liber iste est ecclesie valentine*. Y, en 1329, se fecha el código del Ayuntamiento de carácter oficial.

10 R. CHABAS, *Génesis*, 34-38; *FURS*, 55-58, todavía más; pero nadie se atrevió a afirmar que es el momento en que se redacta el texto que conocemos, por algunas razones que veremos, singularmente por los privilegios que parecían hacer referencia a un texto más desarrollado.

de población —las *Consuetudines*—, que son puro derecho local, aunque se multiplique y repita a diversas ciudades. Se pretende extenderla, pero siempre dentro del ámbito local, a semejanza de la extensión del Fuero real en Castilla. Pero de estas extensiones no se derivaría una constitución del Reino, unos Fueros generales como en 1261.

Hacia el año 1260 el rey cambia de parecer acerca de la estructuración legal del Reino de Valencia. Durante años se ha visto enfrentado a los aragoneses, capitaneados por su propio hijo el infante Don Alfonso; en Cortes de Alcañiz de 1251 se ve obligado a transigir con un arbitraje de los nobles aragoneses y a conceder a su hijo la gobernación de Aragón y Valencia; en 1257 se haría efectiva esta atribución. El derecho aragonés se ha robustecido, en especial desde la compilación de Huesca de 1247, que además de consagrar fuertes privilegios y derechos para los nobles aragoneses, posee una tendencia expansiva indudable, como derecho territorial, que no tienen los viejos *Usatges* y otros textos del derecho catalán. Valencia parece destinada a ser absorbida por los nobles aragoneses y su derecho; las cartas de población a fuero de Zaragoza, así como los señoríos en manos de aquellos, parecen conducir a la aplicación del derecho territorial aragonés por todo el ámbito del nuevo Reino conquistado. El año 1260 muere el infante Don Alfonso, siempre enfrentado —junto a los señores aragoneses— a su padre. Jaime I decide aprovechar la coyuntura, para separar más al Reino de Valencia de Aragón; poseerlo con mayores derechos y reinar en él sin mediatizaciones aragonesas. Luego, una vez promulgados sus Fueros propios y mejor sujeto al rey, lo atribuiría a su hijo Don Pedro. Para este fin, le interesa fortalecer sus instituciones y otorgarles fueros propios. Fueros y Cortes de 1261, ponen, por tanto, los cimientos de su nueva idea; en el año 1262 se jura y rinde homenaje al infante Don Pedro por todos los ricos-hombres de las villas y castillos del reino de Valencia. Al menos, así lo ordenaba el monarca¹¹.

Jaime I prepara, con destino a las Cortes de 1261¹² una magna

11 Sobre las pugnas con los aragoneses, bastaría ver J. ZURITA, *Anales*, libro III, XL, 158 v.-159 v.; reparto en 1247, XLIII, 160-161; Cortes de Alcañiz, XLV, 163-164; segunda división, XLVI, 164-165; Valencia para D. Alfonso en 1257, LVII, 172.; muerte del infante, LX, 174 v. s.; división de 1272, 176 v.-177. Sobre Fueros de Valencia, 154 v.

Véase el juramento al infante Pedro de 1262, en *Aureum Opus*, Jaime I, pr. 62, fol. XVIII v. También J. FUSTER, *Nosaltres els valencians*, segunda edición, Barcelona 1964, 25-50.

12 Sobre Cortes de 1261, nota 6. También S. ROMEU ALFARO, "Catálogo

colección de derecho, que le permita la separación de Valencia frente a las pretensiones aragonesas y la fuerza expansiva de su derecho territorial. Seguramente nombraría una comisión de juristas que realizaran la compilación de textos, recogiendo la primitiva *Costum*, algunos privilegios de carácter más general, dados por el monarca, y, fundamentalmente elaboraciones del derecho común, para alcanzar —bajo control real— una obra suficientemente ajustada y perfecta, que pueda oponerse a los Fueros de Aragón; una obra que pueda ser suficientemente amplia, para frenar la introducción de derechos extraños, siempre difíciles de vigilar por el rey. Comenzaría por redactarse el texto latino, para mejor cercanía con el derecho romano y común; después realizarían su traducción, para que el rey Don Jaime pudiera verlo y revisarlo más cómodamente. Y él mismo, o algún letrado cercano a su persona, realizaría enmiendas y retoques del texto, incluso reteniendo o suprimiendo algunos fueros que, por lo demás, también se traducen al latín. Ambos textos se mantendrán paralelos, con cierta primacía del valenciano, hasta la redacción de Alfonso IV, en 1329.

Porque ¿qué otro sentido pueden tener los fueros corregidos por el monarca, los que él mismo romanceó? . Perteneceían a la revisión regia de 1261 que —por azares de la fortuna— mantuvo señales de su origen en los textos que han llegado hasta nosotros. Luego volveré sobre este punto.

La masa general de los fueros, no parece proceder de las *Consuetudines* de 1240, que debían tener un carácter local y limitado. Entonces se dió una carta de población para su ciudad y término, simplemente. Un consejo de nobles, obispos y prohombres de la ciudad¹³, legislaron limitadamente para la esfera local. Sólo de esta forma se explica que algunos de los participantes en aquella reunión se encolericen y, con

de Cortes valencianas hasta 1410" *Anuario de Historia del Derecho español*, XL (1970) 582 s.; R. CHABAS, *Génesis*, 34-38; FURS, I, 55-58. Señalar hacia qué fecha empieza a redactarse el proyecto, es difícil. Varios caminos serían posibles, como la comparación de privilegios recogidos en los textos de los Fueros; o ver la intención del monarca a través de las cartas de población sucesivas o si fechado el plante de Quart resultara ser anterior a 1261. Siempre el estudio interno de las instituciones y su desarrollo a través de los privilegios podría facilitar la determinación del cambio de mente del monarca, pero no la fecha de comienzo de los trabajos. La idea real es clara en el prólogo primero de los Fueros, justificación de su obra, en 1261.

13 No veo duda en este consejo, semejante al de JAUME I, *Crónica*, VII, páginas 12 y 13. Todos ellos son contemporáneos y viven algunos el cambio de 1261, aunque alguno pudiera estar ausente, R. CHABAS, *Génesis*, 31*-36*; FURS, I,

sus hombres, se retiren a Quart, cuando posteriormente el rey pretenda introducir un derecho nuevo, frente a los aragoneses.

En lo que más se porfiaba —en las Cortes de Zaragoza de 1264— era, que decían estar agraviados, porque al tiempo que se ganó el Reino de Valencia, los pobladores dél, muchos días usaron del Fuero de Aragón, y después el Rey sin consejo de los ricos hombres les había ordenado fuero nuevo y peculiar, a lo que no queriendo consentir Don Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, Don Ximeno de Urrea y Don Artal de Luna, con muchos caballeros y gran número de gente se salieron de Valencia y fueron a Quart, no consintiendo en ellos, por ser aquel Reino de la conquista de Aragón, y que debía ser poblado a su fuero y repartido a los aragoneses por caballerías, como se acostumbraba, teniendo por muy constante, que ninguna cosa que de la antigua costumbre que se mudaba, puede ser aprobada si no la aprueba generalmente el uso¹⁴.

Los aragoneses se veían mermados en la aplicación de su derecho, por lo que se enojarían con el monarca. Jaime I no tiene más camino, sino ceder en parte: les permite regirse en Valencia por sus propios fueros, si optan por ello, solucionando de esta manera la cuestión. En todo caso, los aragoneses se mostrarán dolidos en Cortes posteriores, mientras los reyes procurarían buscar soluciones intermedias, tal como los fueros alfonsinos de 1329¹⁵. Más tanto don Jaime como sus sucesores seguirían manteniendo la nueva organización y fueros de Valencia, con carácter territorial y general para todo el Reino.

52. El final está, tal vez, interpolado: nullas alias consuetudines in civitate vel aliquo loco *regni* Valentie; lo que aparece incluso probable por la palabra *terme* en la versión catalana: Vedam donchs que nenguns altres costums en la ciutat ho en alcún loch *del terme altre del Regne* de Valencia.

14 J. ZURITA, *Anales*, III, LXVI, 180. Acerca del plante de Quart, parece probable que Artal de Luna muriera en 1263, E. OLMOS, *Pergaminos de la catedral de Valencia*, Valencia, 1961, núm. 348 y 349, pág. 45, en que aparece su viuda María Ferrandis, dando poderes y haciendo concordia sobre los diezmos de Paterna.

15 J. ZURITA, *Anales*, IV, XXXVIII, 265 v.-266 v. sobre Cortes de 1283, en donde se repite el problema con más claridad, señalando que, entonces, D. Jaime confirmó el Fuero de Sepúlveda a Teruel, para compensar la concesión hecha a los aragoneses de elegir en Valencia sus propios fueros. Véase también las Cortes de Huesca, 1286, IV, LXXXVII, 310.

Sobre las Cortes de 1283, he podido ver la fuente de Zurita, A.C.A., Reg. 47, fol. 53, por amabilidad de la Dra. Romeu, quien se halla trabajando sobre "Fueros de Valencia, Fueros de Aragón y la jurisdicción alfonsina"; sobre el tema M. GUAL CAMARENA "Contribución al estudio", 273-283.

REVISIONES CRITICAS

El monarca aragonés, mientras conquista Valencia no se ocupa con demasiados cuidados de su regulación jurídica general. Le basta que se otorguen cartas de población de la más variada índole, dictar algunos privilegios. Muy pronto, redacta unas *Consuetudines* locales para la ciudad de Valencia, que paulatinamente otorga a otras muchas poblaciones, extendiéndolas por el Reino. Cuando el derecho aragonés se territorializa y cobra mayor potencia, el monarca percibe que sus soluciones no son apropiadas para contenerlo en su expansión por Valencia. Como tampoco, para dominar la penetración del derecho común, la otra fuerza jurídica que ha de tener en cuenta como rey legislador. La solución de derecho local es pobre, menguada. Jaime I en los años cuarenta lo considera suficiente, pues Cataluña se ha estructurado desde él, con algunos complementos más generales en las constituciones de paz y tregua, disposiciones regias y privilegios, *Usatges* y costumbres feudales, que miran especialmente a regular relaciones nobiliarias. Las ciudades —donde domina la burguesía— arreglan sus problemas con una costumbre vivida —con una serie de privilegios—, que por estas fechas se escribe y desarrolla con préstamos del derecho común. Pero Jaime I, a lo largo de su vida empieza a percibir la amplia fuerza del derecho común, del derecho aragonés territorializado y replica con los *Furs* de Valencia, en 1261.

Las *Consuetudines Valentiae*, texto local y reducido, perviven en la forma primera hasta 1261. Se ha dicho que tenían una tendencia a hacerse generales para todo el Reino por sucesivas concesiones; y ello es verdad, pero la multiplicación del derecho local es algo muy diverso a la reforma de 1261. En las mismas concesiones mostraban su deseo de extenderse, así cuando se conceden a Denia en 1245 se dice por el rey,

Cum consuetudines Civitatis Valentie ad unamquamque villam et castrum Valentie Regni statuimus extendendas, et alicubi in toto Regno Valentie volumus preter istas, per nos igitur et per omnes nostros successores presentes et futuros concedimus vobis. . .¹⁶

16 R. CHABAS, *Génesis*, 10*s. también Sagunto, 12*ss.; otras 41*-49*. Sobre el tema, quien mejor lo ha tratado es M. GUAL CAMARENA, "Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia" *Estudios Corona de Aragón*, III, Zaragoza 1947-48, 262-289.

Esta vocación general estaba ya presente en aquel texto de 1240 que proponía: "*Una consuetudo, una moneta, lege, pondere, et figura, una alna. . . et unum pondus, et una mensura in toto regno, et civitate Valentie sit perpetuum*"¹⁷. Pero el mecanismo era esencialmente distinto a la reforma de 1261.

Se ha querido ver la ampliación de sentido de los Fueros de Valencia en época anterior. Chabás, con una posible reforma en 1251, otros admitiendo que la costumbre estaba ya transformada en época comprendida entre este año y 1261. Creo que no. Y presento una prueba que había servido precisamente para afirmar lo contrario; el privilegio número 54 del *Aureum Opus* hace referencia a un fuero contenido en la rúbrica de *appellationibus*; por tanto, parece que ya tenía que existir una compilación más extensa. No niego, que la *Costum* tuviera rúbricas, pero al buscar en el texto latino de los *Fori* aquella disposición, veo que se encuentra en la rúbrica de *prescriptionibus*. Luego, aquel texto no se hallaba formado en 1257.

Priv. 54 *Aureum Opus*
quod nemo exeat de
possessione sua nisi per
sententiam iudicis.

Fori antiqui Valentiae, XCIV, 4
Non amitat aliquis possessionem
vel rem aliquam, (quam) tenuerit se-
dentem vel moventem, nec exeat a
tenedone rei nisi sententiam.

Por esta y otras pruebas¹⁸ creo admisible situar la gran reforma de los Fueros en aquel año de 1261. En adelante, se concederían a otras ciudades, no olvidando aquella forma de extender el derecho redactado por el rey, pero los Fueros adquieren su carácter territorial más directa-

17 FORI, X, 3. Me inclino a considerarlo como perteneciente a la *Costum*, pues el mismo rey lo refuerza en su añadido, pero el privilegio de D. Jaime, como el XLIII, se refieren al peso y a la moneda, no a la *consuetudo*, que podía estar interpolado; los privilegios en *Aureum Opus*, fol. XI y XIV v. s.

18 En primer término, por el albalá descubierto por R. CHABAS, *Génesis*, 18*. Por lo demás, Dualde vió la relación entre privilegios y fueros, hasta 1251, luego es verdad que se parecen menos, pero hay analogías claras en el contenido de algunos, como el XLVII y FORI, LXXII, 14 ó el LIV, y FORI, CI, 10, posteriores, y que indican se siguen recogiendo; en otros se ve un desarrollo evidente, como XLII y FORI, LXXXVI, 26 y 31. En todo caso, en materia de abogados se prohíbe su actuación en 1251, priv. XLI y por el LVI se les tasa el salario, en 1258, lo que muestra su reposición y permite comprender la regulación en Fueros. Luego, priv. LXV serán de nuevo prohibidos. Es evidente que también privilegios posteriores, el de la Unión es el más conocido, se recogen en los Fueros más adelante, pero ello no invalida estas consideraciones. Y, por último, así lo creyeron los más antiguos comentaristas. Jaffer, por ejemplo. R. CHABAS, *Génesis*, 51 s. y 22*.

mente; aún cuando hayan de transigir y luchar con poblaciones y señorios de derecho aragonés. La primera *Costum* se ha transformado en los *Furs*, que, no obstante, la reciben en su texto. Parece que está desperdigada a lo largo de ellos, con preferencia en el comienzo y en el final de los mismos. Las nueve primeras rúbricas, aún con intercalaciones, parecen procedentes de ella; luego hacia el final, cada vez son más numerosos los preceptos de aquella procedencia. Parece que el tema del curia, a través de quien se regulaba la vida jurídica de la ciudad de Valencia, se corta por una amplia exposición de derecho romano —se inicia casi puro desde la rúbrica X— y se recupera más adelante, concretamente en la rúbrica CXXIX al tratar nuevamente del curia y el baile. Aunque naturalmente, espaciados por todo el texto aparecen capítulos o grupos de ellos, que —posiblemente— se remontan a las *Consuetudines*. Sus referencias a la ciudad de Valencia —a veces se perciben interpolaciones para adecuarlas al Reino—, su estilo y materia permiten reconocerlos. Si bien, toda reserva es poca en este tipo de afirmaciones¹⁹.

Pues bien, la reforma de 1261, hecha en Cortes, recoge la *Costum*, junto con algunos privilegios del monarca y, por fin, una amplia reelaboración de textos del derecho común, singularmente el romano. Examinada ya —a grandes rasgos— la parte que corresponde a la *Costum* y habiéndose ocupado Dualde de los privilegios²⁰, podemos intentar ver sobre el texto latino la estratificación de los materiales, mediante un exámen formal de los mismos. Un exámen de contenido, en ocasiones, nos brindará algunas sugerencias, si bien es parcial.

El texto latino recoge los *Fori* tal como quedaron tras las reformas

19 Véase la nota 13 y la 17. Considero dudoso en su pertenencia a las *Consuetudines* el FORI, I, 1, en cambio el 2 tiene claro sabor local; la rúbrica II, con interpolaciones y material de privilegios, pero tendría su origen en ella. Y otro tanto puede decirse, con adiciones, de las nueve primeras; el X, 3 también perteneció a la *Costum*, pero a partir de esta rúbrica los materiales romanos —de 1261— predominan. Aquí y allá se encuentran, sin embargo, numerosos preceptos que proceden de 1240; por su estilo, ámbito de aplicación y contenidos, me parecen ejemplos claros, XXVIII, 10; XXXII, 3; XXXVII, 3-5, 12, 14-16; XL, 4; XLII, 6-9, 15; LXXII, 4; en LXXVI numerosos; LXXVII, 14, etc. Y también CI, 10-11, 13-14, 23; CII, 2-4; CIII, 3; CVI, 9 y siguientes, 13, 22, 23, 33, 37; CIX, 9; CXII, 5, 8, 11, 12, 23; CXIII, 4, 6; CXIV, 4, 14; CXIX, 1-4; en las rúbricas siguientes son muy numerosos, hasta la CXX; CXXIV, 14-16; desde la CXXIX al final son muy numerosos. Ya Chabás intentó algo en esta línea, *Génesis*, 30-33. Espero poder continuarla algún día.

20 En FORI, XVIII-XXIV y apéndice final. También la edición de *FURS*, los lleva en notas. Véase la nota 18.

de 1271; se retocó y escribió entre 1281 y 1283 y la copia que nos ha llegado es del primer cuarto del XIV. En todo caso, anterior al códice del Archivo Municipal de Valencia, datado en 1329. Este texto catalán, sin embargo, deberá tenerse muy presente para un estudio más detallado de los distintos fueros de Valencia²¹.

Los fueros en que en el manuscrito latino se refieren al romance, muy bien pueden situarse en la reforma de 1261, en que se hace precisamente la traducción. No obstante, en el texto valenciano, más perfecto que la copia latina, pueden encontrarse muchos más con esta referencia a la traducción real. Cuando los fueros dicen *Hunc forum melioravit et arromanzavit dominus rex*, *Hunc forum explanavit et arromanzavit dominus rex*, *Hunc forum declaravit et arromanzavit dominus rex*, *Hunc forum emendavit et melioravit et arromanzavit dominus rex*, u otras semejantes²², han de referirse a este momento en que las cuestiones de traducción están presentes. Otras veces se dice *Istum forum emendavit dominus rex*, o *Istum forum posuit in romantio dominus rex*, o *Expositio facta in romancio per dominum regem*, los cuales por esta referencia al lenguaje también pertenecen a este momento.

Por otro lado, parece claro que no son de 1271. Atendamos a los fueros 13 y 15 de la rúbrica LXXXIII, *De servis fugitivis, et furtis*. El primero de ellos establece que el cautivo bautizado con voluntad de su dueño es libre; a continuación lo aclara, diciendo que si se bautizara sin la voluntad del señor, permanezcan en servidumbre y puedan ser vendidos a cristianos, y termina "Hunc forum emendavit et melioravit et arromanzavit dominus rex". Pues bien, el fuero posee un añadido posterior que invalida esta solución: *Novissime addidit dominus rex quod quoquomodo baptizentur, voluntate domini vel sine voluntate, semper remaneant in pristina servitute, nisi dominus expresse liberaverit eos*²³. La solución es contraria, derogatoria y, por tanto

21 En la edición de FORI, en notas se hace ver frecuentemente como el texto romance tiene más numerosas referencias a traducciones del monarca, aunque en algún caso es al contrario, como en 11, n. 16 y 48 n. 9.

22 Hay algunos textos que sólo dice *arromanzavit* y no se comprende que el monarca tradujera sin retocar; la solución puede estar en el texto valenciano, FORI, 27, n. 1 y 2; 50, n. 6; 53, n. 7; 86, n. 3 etc. También de esta manera pueda solucionarse los que sólo se refieren a *emendavit* o *declaravit*, pero en forma similar a los de *arromanzavit*, FORI, 59, n. 10; 75, n. 22; 76, n. 30 y 31; 144, n. 25. No pretendo terminar el problema exhaustivamente, y he visto excepciones, véase 185, XCIII, 4. ó 172, LXXXVII, 8.

23 FORI, LXXXIII, 13 y 15, en página 153 s. Sobre la reforma, FURS, 58 y R. CHABAS, *Génesis*, 43 s.

no puede ser coetánea. Su expresión *Novissime* nos lleva a 1271, siendo la anterior del 1261. Otro tanto podría argüirse con el fuero quince, respecto de los esclavos de judío que se bautizan, pero más vale mostrarlo en otro lugar, en la rúbrica XVI, en los fueros segundo y tercero. El primer capítulo de la rúbrica se refiere a las pruebas y documentos en materia civil y, en su defecto, el demandado puede prestar juramento y salir absuelto; el segundo a la prueba por libros, cuando uno exige de otro oro "et inter eos crit liber rationis de facto mercaderie vel de facto maris vel de facto societatis, ille, qui dictum librum tenebit, teneantur illum ostendere petitori et valebit dictus liber petitori. In omnibus aliis rebus fiant instrumenta sive carte. Expositio facta in romantio per dominum regem"²⁴. Y el tercero dice "Facimus forum novum quod omnibus liber tabule camporum et operatorii draperie credatur cum sacramento domini tabule vel operatorii usque ad sumam quinquaginta solidorum et non ultra". Aunque no tan demostrativo, es claramente de otra fecha, pues se inicia con la referencia a fuero nuevo y con la especialidad del precepto, que no casa con la regla general anterior, que parecía, además, cerrarse, uniéndose al primero, mediante su frase "In omnibus aliis rebus. . .".

Esta primera demostración debe complementarse con otras consideraciones, que llevan nuestro ánimo hacia la confirmación de estas afirmaciones. Es verdad, que las Cortes de 1261 no suponen —como se ha creído— una concesión de los Fueros rígida y paccionada, sino que el monarca, temeroso de la obra aprobada, se reserva facultades de interpretación y de enmienda, de retirarlos inclusive; pero el texto en 1261 debió quedar con cierta fijeza y el monarca no querría trastocar en exceso su obra de diez años antes. No se sabe hasta que punto cotejó el códice de Benifazá Francisco Xavier Borrull, pero una interpretación literal de sus palabras indica en él ausencia de adiciones y correcciones, y no parece que observó cambios internos en los fueros.

Siguéanse divididos en sólo dos libros los Fueros que dispuso el Rey, con sus respectivas rúbricas o títulos; más no los que corrigió o añadió en 1270 —por 1271—, de los cuales únicamente en los márgenes hay escritos algunos²⁵.

Para la mejor demostración es preciso poner en relación la reforma de 1261, con la realizada en los diez años siguientes. Los fueros han quedado abiertos a las adiciones y retoques reales, como veremos. Du-

24 FORI, XVI, 2 y 3, página 27.

25 J.P. FUSTER, *Biblioteca*, I, 34.

rante estos diez años el rey —sus consejeros letrados— van introduciendo numerosas reformas, para lograr la mejor inteligencia de los fueros y su adaptación a nuevas realidades, si bien, a veces, olvidan otras que pueden colegirse a través de privilegios, en general poco recogidos en esta etapa²⁶. Llegado el momento, en 1271, en su privilegio de 21 de marzo, se compromete a no modificarlos en adelante, recordando la jura de Cortes de 1261²⁷, en que se comprometió a observarlos,

et ex ipsis aliquid non diminuere vel eis addere vel ipsos aliquo inmutare: verum cum natura continue deproperet edere formas: et novis moribus nova conveniant antidota preparari: et non sit reprehensibile iudicandum si secundum varietates temporum statuta variantur humana: ad instantiam et requisitionem magnatum et militum, religiosorum et proborum hominum civitatis et totius regni valentie, cum instantia requirentes quod foros aliquos deberemus corrigere, emendare, ac etiam declarare: et etiam propter ea que noviter contigerant eis aliquas addere deberemus: nos atuentes quod in eorum tranquillitate pace et requie noster animus requiescit: propter utilitatem comunem civitatis et totius regni valentie predicti, predictos foros correctioni dedimus: addentes, detrahentes, corrigentes et emedantes que in ipsis addenda fuerant, detrahenda, corrigenda ac etiam emendanda: et ut omnia que in ipsis addidimus, detraximus, correximus, et emendavimus cum omnibus aliis foris qui in aliquo tacti non sunt vel etiam inmutati, per nos et nostros successores sine diminutione, additione, corectione aliqua perpetuo observentur. . . .²⁸

Observamos, por de pronto, que en la enumeración de los retoques del monarca, para nada se refiere a romancear, ni tampoco a otras formas que aparecen en aquellos textos que atribuimos a 1261, tales como *explanavit, melioravit*. . . Pero sobre todo, nada dice de que puso en romance algunos fueros.

Volviendo al texto que manejamos, los retoques, además de los

26 Algunos se incluyen, como el *addidit* de FORI, IX, 3, que coincide con *Aureum Opus*, Jaime I, LXVII, fol. XIX v.; mientras otros como el LXVIII, queda fuera.

27 Tengo mis dudas acerca de las Cortes de 1271, cuyo principal argumento era la necesidad de ellas para modificar los fueros, pero creo que estos quedaron abiertos a la interpretación y modificación real, como veremos. Es en 1271 cuando el Rey se compromete a no modificar, tras el juramento que está contenido en el privilegio. Sin embargo, en él se dice: a nobis corporaliter *tacta* predictos foros cum omnibus additionibus et correctionibus, diminutionibus et emendis. . . lo que podría significar un acto solemne real, no sólo legal. El hecho de hacerse a *instancia* de los tres estados no puede interpretarse como su participación, pues el rey hace constar que le pidieron enmiendas y modificaciones, cuando más bien pretenderían que no siguiera retocandolos.

28 Véase en *Aureum Opus*, Jaime I, priv. 81, fol. XXIII; en R. CHABAS, *Génesis*, 20.

citados revisten otra serie de fórmulas cuya pertenencia a 1271 creo posible afirmar: *facimus forum novum*. . . *Novissime addidit dominus rex*. . . Pero asimismo hay otras muy numerosas en que tan sólo se dice *Addidit dominus rex*, *Addentes huic foro*, y con menos frecuencia *Addentes et emedantes*. . . , *Addidit dominus rex et declaravit*. . . , *Additio*. . . , *Declaravit dominus rex*. . . , *Concessit*. . . , *Emendat*. . . , *Intelligit*. . . , *Corrigit*. . . , *Declarat*. . . , y otros análogos. En todos se hace referencia al rey —al menos a través de los plurales— y jamás a que se romancease. Poseen otra característica —común incluso a los *furs nous*— que no alteran el texto principal y, además, algunos de ellos son tan largos que hubiera sido más eficaz retocar el texto. Por ello, cabe concluir que existen dos procedimientos de corrección, conforme exponíamos, el más profundo de 1261, el segundo más respetuoso con la forma del texto.

Naturalmente, cabe pensar que algunas de estas adiciones pertenecen a 1261, pero en principio creo que pueden explicarse como adiciones hechas durante el intermedio. Con ello es posible explicar algunos pasajes, en donde se muestran dos estratos en las adiciones, incluso más. Hay fueros muy laboriosamente retocados que tienen hasta seis *addidit*²⁹, pero incluso en alguno de estos casos parecen ir ligados a una misma reforma o revisión del texto, pues pasa a decir: *Addidit etiam declarando dominus rex*. . . , luego *Item declarando addidit*. . . , y en el último *Adbuc declarando addidit*. . . Pueden por tanto pertenecer a la misma reforma a condición de que esta se desarrolle a lo largo de algunos años y permita reformas y retoques sucesivos.

29 Véase FORI, XCIV, 1, pág. 186 s.; también, LXXXVII, 6, 171 s. En general, algunos *addidit*, además de los *novissime* son claramente de 1271, como FORI, LXXII, 8 en que va tras fuero nuevo o bien el citado en nota 26. Creo que los *Novissime addidit* justificaron el nuevo retoque del rey sobre los fueros romanceados por él mismo en 1261; si ello fuera cierto, y a través de FORI, LXXXVI, 8, quizá podría afirmarse que los fueros corregidos al final, serían todos de 1261, aunque no hagan referencia al romance. Véase H. GARCIA, "Personas a quienes se ha de restituir el exovar" B.S.C.C. XIX (1944) 179.

José María Espinosa Isach, en su comunicación al Congreso de Historia del País Valenciano (1971), en relación a la traición en los Fueros, mostraba la distinta estratificación de un *Addentes* y un fuero nuevo; ello podría interpretarse como que algunas de las adiciones son de 1261, o bien a partir de la idea que la reforma de 1271 se hace a lo largo de un período. Sólo un examen caso a caso y por contenido puede alcanzar una solución definitiva; ahora, sólo he pretendido iniciar las cuestiones. Por otro lado, me parece observar que los *Addentes* no suelen ponerse tras fueros romanceados de 1261.

El rey se reservó y ejerció la facultad de corregir los fueros, siquiera sea limitadamente, en 1261. El texto de la confirmación de los fueros de 1271 no deja lugar a dudas, pero todavía hay otro más expresivo, que inmediatamente veremos. El monarca quiere precaverse frente a derechos que no han emanado de él, del derecho común, y del aragonés que le resulta incómodo, penoso. Por ello, aún cuando realiza la recepción del derecho común en los fueros de 1261, los corrige con cuidado y se reserva la facultad de interpretación y de corrección. Usualmente se prohibía que los nobles, clérigos y villanos comunicasen entre sí sus propiedades, pues ello significaría pasar tierras a quienes no contribuyen y a quienes pueden consolidar sobre ellas facultades que tan sólo pertenecen al rey. En 1271 el monarca hace ciertas concesiones, en favor de las donaciones *pro anima* de los nobles, así como posibilita la venta de tierras de nobles a villanos, pudiendo ser francas si las vuelven a comprar los nobles. Y añade,

Et hoc intelligatur de illis qui voluerunt concedere et uti nostris foris et conferre in illa quantitate quam nos habemus pro labore emendandi foros et meliorandi³⁰.

El texto quiere atraer a los señores aragoneses de Valencia hacia la admisión de sus Fueros, pero también señala con toda claridad como todavía no considera obra terminada los Fueros, no sea que por apresurarse se encuentre con un derecho hostil; quizá pensó que Valencia podía quedar reducida al rey, dependiendo siempre de su voluntad.

En suma, creemos que en principio, puede admitirse un doble mecanismo de corrección y revisión de los fueros. En 1261 mediante numerosas correcciones del texto, sustituyendo los fueros que le presentaban por otros y en las revisiones anteriores a 1271, añadiendo nuevos fueros y retoques, con total respeto del texto anterior.

Si estas hipótesis se mantienen, quedan abiertos luminosos caminos en la investigación del derecho valenciano. Podrá establecerse su paulatino desarrollo desde la conquista hasta 1271. En primer lugar, descartando los fueros nuevos, correcciones y enmiendas de esta última fecha, tendremos en nuestras manos la versión de 1261. Después conoceremos los retoques del monarca en su última reforma y podremos valorarla

30 En FORI, LXXII, 9, página 116. Al confirmar las donaciones y posesiones por el infante Don Pedro en 1269, se excluye un privilegio de interpretatione fororum Valentie, *Aureum Opus*, priv. 80 de Jaime I, fol. XXIII. Tras 1271, quizá sea la concesión de aquel mismo año de la interpretación por los jurados y consiliarios valencianos de los fueros en lo que no basten, priv. 82, fol. XXIII s., confirmado después por Pedro III y Pedro IV.

en su significado. Repito, pues, que parece abrirse una posibilidad de restaurar la versión latina de 1261 y, si hacemos otro tanto en la valenciana, resucitará en su contenido el código de Benifazá. Naturalmente no será posible reconstruir la elaboración romanista del proyecto que se le presentó en 1261, pero sí, en cambio, algo mucho más interesante: puede empezarse a reconstruir la *Costum* primera de la ciudad de Valencia del año 1240. Para ello se requiere conocer las precedencias más directas del Derecho común³¹, pues estas —como los privilegios posteriores— eliminarían partes. También por la lectura y análisis de los textos puede extraerse los capítulos de las *Consuetudines* que aparecen desperdigados por los Fueros. Su comparación con el derecho catalán —y aún otros— de la época puede darnos orientaciones acerca de su contenido. Partiendo de estas precisiones, pienso adentrarme en un futuro en esta reconstrucción de los restos prístinos del derecho valenciano. Y para ello, entraré en el fondo de los Fueros, ahora apenas rozado en ocasión de sentar una hipótesis general, apoyado, especialmente, en la crítica externa. Los análisis formales —tan frecuentes— sólo tienen sentido como preparación a tareas más profundas, que los confirmen y, sobre todo, nos permitan hacer hablar al pasado, con sus problemas y realidades.

Y ahora, me permito pasar del siglo XIII a finales del XV, a la historia impresa de los Fueros de Valencia, desde el incunable de 1482 hasta la reciente aparición del primer volumen de una edición crítica del primer cuerpo legal valenciano.

II. LAS EDICIONES DE LOS FUEROS DE VALENCIA

De los Fueros de Valencia, de su núcleo central promulgado por el Rey Don Jaime, existen cuatro ediciones. Dos de ellas de los siglos XV y XVI hechas con intención de compilar textos en vigor; las otras, recentísimas, son ediciones críticas de esta fuente histórica, que ya había perdido su vigencia desde el año 1707. Cada una de ellas, las antiguas y las contemporáneas, poseen sus peculiares características. Hasta

31 Sobre concordancias de fueros —aparte rúbricas— realizó su comunicación al Concurso de Historia del País valenciano, A. María Barrero. Desgraciadamente no da sino algunas concordancias, de manera que hasta que complete su trabajo, hemos de contentarnos con las de 1547-1548. En otro aspecto, algunas con texto catalán, A. GARCIA SANZ, "Las Consuetudines ilerdenses y los Furs de Valencia" *Boletín de la Sociedad castellonense de cultura*, XLI (1965) 1-26.

el punto que creo poder afirmar que todas ellas son útiles para quien quiera conocer y elaborar el pasado histórico de Valencia, por las razones que iré exponiendo. Y a través de ellas, especialmente de las dos últimas, es posible conocer bien qué fueron y qué redacción tuvo la legislación del conquistador de Valencia a lo largo de los siglos.

Véamoslas, con cierto detenimiento, bien entendido que —como fuentes de conocimiento histórico— interesa más su valoración, que la mera descripción material y bibliográfica de ellas.

LA EDICION PRINCIPE DE 1482

En el año 1482 publican los *Furs* las prensas de Lamberto Palmart, el conocido impresor ubicado en Valencia, que, según Serrano Morales³² publicaba en 1474 el primer libro impreso español, *Les obres o trobes davall scrites les quals tracten de labors de la sacratissima Verge Maria*. Después, se ha dudado acerca de si fue o no el primero, cosa que no es de este momento, ni creo que en general, posea una importancia demasiado grave.

El incunable de los Fueros de Valencia, es un tomo en folio mayor, grueso, escrito en letra gótica, hoy rarísimo, que puede consultarse —al menos yo ahí lo he hecho— en la biblioteca universitaria de Valencia.

En aquest libre —comienza— son contenguts los furs e ordinations fetes per los gloriosos reys d'Aragó als regnicols del Regne de València.

E primerament los furs fetes per lo gloriós rey en Jacme de alta recordatió. Los quals son divisos e departits per nou libres.

Primer aspecto que requiere nuestra atención: la división en nueve libros, que todavía no se había realizado en el código oficial de 1329, que se halla en el Archivo municipal de Valencia. Sin embargo, manuscritos de entre los siglos XIV y XV, habían introducido sobre la antigua división en dos partes de aquél código los libros del código justiniano; tarea fácil, porque las rúbricas que estructuraban su materia —sus fueros— pertenecían, casi en su totalidad, al dicho código romano.

Sin duda, la estructuración era útil. Se reproducía un texto usual entre los juristas prácticos de la ciudad, cotejado para alcanzar mayor

32 Para su descripción bibliográfica, J. E. SERRANO MORALES, *Diccionario de las imprentas en Valencia*, Valencia, 1898-1899, 432 ss.; también E. GENOVES OLMOS, *Bibliografía valenciana*, 3 vols, Valencia, 1911, I, 3-5.

perfección con el original oficial. La edición de Palmart, lo aclara en su colofón:

Copiats de bons originals: ço es del original de Micer Gabriel de Riucech, e per ell mateix comprobat ab lo primitiu original bullat del archiu de la Sala de València, mijançant letra de molt eleta empremta, per lo humil Lambert Palmart, alamaný. E ultra los dits furs hi ha alguns notables e utils actes de cort e provisions reyalis. . . de que es stat inventor e acurassim sollicitador, lo honorable e discret en Gabriel Luis de Arinyo, notari e ciudadá, essent justicia de la ciutat de Valencia en lo civil fins en suma de trescents sols"

Esta forma de hacerla, este cuidado autoriza a dar por buena —aparte los inevitables errores— esta primera edición de los Fueros del Rey Don Jaime. Significaba —al menos lo pretendía— llevar a luz impresa el texto oficial de 1329, sobre un buen manuscrito comprobado, añadiendo otros fueros y disposiciones, todo ello por iniciativa de Arinyo, notario y justicia de Valencia³³.

El descubrimiento de la imprenta tenía que incidir indudablemente sobre los textos jurídicos. Sus exigencias de publicidad, de seguridad en sus normas, encontraron en ella un poderoso medio para este logro. ¿No debe ser la ley general, y de todos conocida? . Los prácticos del derecho, abogados, notarios, justicias ¿no encontrarían en los textos impresos una facilidad y posibilidad de tener a mano las amplias masas de las disposiciones jurídicas? . El editor Palmart, se percató muy pronto de ello. También en Castilla, el jurista Alonso Díaz de Montalvo, utilizó muy pronto la nueva invención, con el Ordenamiento o su impresión del texto de Partidas³⁴.

Ahora bien, esa misma finalidad exigía que al núcleo inicial de Jaime I se añadiesen fueros y disposiciones dados por sus sucesores, que constituían leyes del Reino y eran manejadas por los juristas. Respetuosa con los Fueros de Valencia del Rey Don Jaime, la edición de Palmart coloca a continuación, a modo de un extensísimo apéndice, los

33 Para su descripción J.E. SERRANO MORALES, *Diccionario*. . . , 445 s. y E. GENOVES OLMOS, *Bibliografía*. . . , I, 10-13. Para cuestiones acerca de incunables, en su contexto más amplio, hay que referirse a los estudios de Haebler y, sobre todo, de Vindel.

Sobre el notario Arinyo, J.E. SERRANO MORALES, *Diccionario*. . . , 12-14; sobre Riucech, apenas hay datos en J.P. FUSTER, *Biblioteca*, I, 32-35, 307.

34 Véase F. CABALLERO, *Noticias. . . del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1873; sobre el uso en siglos siguientes, F. GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935. En general, sobre incunables hay que remitirse a la *Bibliografía* de Haebler y a los magníficos estudios de Vindel.

fueros de los reyes posteriores, con sus capítulos, provisiones, pragmáticas, alguna sentencia, alguna concordia con la Santa Sede; en fin, hasta el *Stil de la governació* de Arnaldo Juan, especie de tratado sobre la estructura política del Reino valenciano. Y la transcripción de todos estos documentos reales se hace con el mayor respeto a sus palabras, incluyendo desde sus comienzos —dictado regio, exposición previa— hasta el final, con la mención de quienes signaron, cada uno de ellos.

Con amplia y cuidada letra gótica van colocándose, por rúbricas, los distintos fueros de los sucesores de Jaime I. Primeramente los del “rey Alfons primer, al dit N'amfós”, correspondientes a 1329; a continuación —por error— los de Pedro III en 1283 y los de Jaime II en 1302. En algún ejemplar³⁵, se ha tachado una C, del MCCCXXIX, para situar al rey “N'Amfòs”, cronológicamente antes de los dos siguientes. Continúa la extensa legislación de Pedro IV, que brinda buena posibilidad de conocer las distintas formas en que las disposiciones accedían a la aprobación del monarca y, en consecuencia, a la colección. No se dividen por rúbricas, sino por su publicación sucesiva; son tantas, que no es posible ordenar —dentro del respeto a la estructura de originales que muestra esta edición— todas las disposiciones emanadas durante el reinado del Ceremonioso. En alguna ocasión —en algún título— se les denomina a todos fueros, pero su gestación al menos, posee una variedad indudable. De 1341, aparecen unos fueros publicados por el rey el 31 de diciembre, y el mismo día otras “provisions e ordenaciones, fetes per lo rey en Pere según. . .”; del día siguiente —primero de enero de 1342— unos capítulos ofrecidos por los jurados y prohombres de Valencia, al monarca. . . ; y después capítulos de las villas, capítulos de los caballeros y generosos, capítulos del brazo eclesiástico. . . Luego los fueros de las Cortes de 1346, los hechos en la ciudad de Valencia en tiempos de la Unión por el muy alto señor rey, en 1349; de 1363 —en Monzón—, así como otros de 1365 en el sitio de Murviedro o Sagunto, de las Cortes de San Mateo, prorrogadas a Valencia, en 1370 y los capítulos ofrecidos por las ciudades y villas en 16 de abril de 1371. . . Los “fori conditi in modum capitulorum et responsionum oblatorum”, del primogénito Don Juan, así como otros capítulos ofrecidos al mismo, en Cortes de 1374, los Fueros o provisio-

35 En el ejemplar Incunables 168 de la Biblioteca universitaria. La alteración del texto impreso, se explica por seguir el códice del archivo municipal de Valencia, signado por Boronat Pèra, los fueros de Alfonso el Benigno. Pronto contaremos con una edición facsímil del incunable de 1482, así como otra del *Aureum Opus*, gracias al esfuerzo por la reedición de textos medievales que —desde años— realiza la cátedra del profesor Ubieta Arteta.

nes dados por el rey Pedro IV en Monzón, en 1376, y en Monzón, Tamarit y Fraga en 1383-1384³⁶.

La enumeración se hace excesiva. Siguen algunos materiales de Juan I el Cazador en Monzón, con fueros y capítulos ofrecidos, numerosísimos de Martín el Humano de 1403 y 1408 y, ya dentro de la nueva dinastía, de Alfonso V —en 1417-18, 1419, 1428 y 1446—, éstos últimos de Cortes celebradas en Valencia por el Rey de Navarra, “frare e loctinent general del molt alt senyor Rey Don Alfonso; rey d'Aragó”. Por fin, el *Stil* citado, sentencias, numerosas pragmáticas y provisiones, la concordia de la Reina Leonor con Gregorio XI, sobre solución de conflictos con la jurisdicción eclesiástica e, incluso, la fórmula de juramento que deberían usar los judíos.

En conjunto, un material preciosísimo se ponía a disposición de los juristas de aquellos días, para resolver los conflictos que pudieran plantearse. Pero, el derecho dado a Valencia por los reyes era más amplio, más extenso. Los fueros y capítulos de Cortes no lo agotaban. Por ello, un notario de la ciudad, Luis de Alanya coleccionaría otras disposiciones paralelas —los privilegios reales— para completarla. Algunos habían sido recogidos como fueros en su paulatina transformación, pero quedaban otros muchos. En el año 1515 —con cierto sabor de complemento— editaba su *Aureum Opus Regalium privilegiorum civitatis, et Regni Valentiae, cum Historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi Conquistatoris*. En esta obra se recogían los más significativos, los que tenían un carácter más general. La impresión del derecho de Valencia, se conseguía, al menos, en sus leyes, en sus fueros y en sus más importantes privilegios.

SE SISTEMATIZAN LOS FUEROS

Era evidente que la primera edición había de superarse por otra más útil y manejable. En primer lugar completarse con los fueros de las Cortes de Orihuela y Valencia de 1488 y las siguientes —1510, 1523, 1528, 1533, 1537, 1542—, pues aunque solían encuadernarse junto a la edición de los fueros, su consulta era incómoda, penosa. El orden de los Fueros de Jaime I, contrastaba con la multiplicidad de las disposiciones de los reyes posteriores. Los movimientos de sistematización

36 Sobre las Cortes de Valencia, S: ROMÉU, “Catálogo de Cortes. . . , que reúne y mejora los de la Academia, de Dánvila y Collado y los datos del *Catálogo de la Exposición de Derecho histórico del Reino de Valencia*, Valencia, 1955.

son muy importantes en el derecho de la época, pues permiten más fácil manejo y comparación de los distintos preceptos promulgados sobre una concreta materia.

Dentro de estas circunstancias e intenciones se prepara otra edición de los Fueros, que llevaría por título *Fori Regni Valentiae, impressi imperiali cum privilegio Montissoni concessio*. Anno MDXLVII —en el colofón se especifica 1548—; edición segunda, en donde se completan y clasifican sistemáticamente los materiales legales. Los libros y rúbricas que estructuraban; los Fueros del Rey Don Jaime —el núcleo primitivo— servía de casillero apto para la ordenación. Pero, numerosas disposiciones, especialmente las que miraban por la organización de la Ciudad, no podían caber en los epígrafes privados de los nueve primeros libros del Código de Justiniano. Por ello, fue necesario completar con una adición de *extravagants*, o fueros que no cabían en la parte sistemática. Fueros referidos a los oficiales y ministros de la organización regnicola y municipal, a procedimientos criminales o de otra índole, a casos concretos de lugares o personas. En esta parte, además, abundan las disposiciones sin rango de fueros, actos de Cortes, provisiones, pragmáticas, incluso se conserva el *Stil* de Arnaldo Juan o la fórmula de juramento de los judíos. En todo caso, extensos y preciosos materiales de las más importantes disposiciones jurídicas del derecho de Valencia. Por lo demás, en toda la obra se prescinde de las partes introductorias y finales de las leyes, transmitiendo tan sólo su núcleo dispositivo. Porque —como indica su autor— es lo que sirve, en definitiva, para resolver las cuestiones legales; quien tenga interés en consultar las disposiciones completas —sigue— podrá hacerlo en el archivo municipal de la Ciudad de Valencia³⁷.

Esta obra de sistematización y edición, se realizó por el notario de Valencia Juan Bautista Pastor, aprovechando trabajos anteriores de Luis de Alanya, —el recopilador del *Aureum*—, quien dejó un código bastante adelantado, en el momento de su muerte. Sobre el mismo elaborarían esta edición —no puede definirse la tarea que cupo a cada uno de ellos— el mencionado Pastor, ayudado por el doctor Pedro Juan de Capdevila, abogado, hasta ponerlo a punto y darlo a las prensas. A cargo de éste último estuvieron las preciosas notas marginales que ilustran la obra

37 *Fori Regni Valentiae*, Valencia, Juan de Mey, 1547-1548, prólogo al lector. Su descripción bibliográfica puede verse en E. GENOVES OLMOS, *Bibliografía*. . . , I, 109-110.

concordándola con el derecho común y con los privilegios del Reino³⁸.

Por lo demás, la colección de los Fori de 1547-48, es obra privada, sin carácter oficial. La mención de privilegio imperial, con que adorna su portada, se refiere únicamente a su impresión, sin que les confiera otro valor que el que por sí mismos tenían: sencillamente, no se le planteó esta cuestión a quienes repetían y mejoraban la edición de 1482. Se limitan a dedicarlos a los jurados tal como había hecho Alanya con el *Aureum Opus* y, en forma de verso a la ciudad de Valencia.

Ad civitatem Valentiam.

Accipe nunc proprias generosa Valentia leges

Ni sis (ut solita es) nescia forte tui:

Quas male digestas poteras odisse, renatas

Regibus accipias nobilitate pares.

No había ningún designio real, ni de las Cortes, para que las leyes de Valencia se imprimieran; es un notario quien, continuando los trabajos de otro, de Alanya, considera útil su publicación. En las Cortes de 1547 en Monzón, puede apreciarse cuán lejos se hallan los reunidos de impulsar obra semejante.

“Item Señor, com los furs y actes de Cort que per vostra Alteza són estat fets e decretats fins a huy, que los que de açi avant se faran e decretaran durant la present Cort sien fets e atorgats per benefici e utilitat de la cosa pública e particulars de la vostra ciutat y regne de Valencia, e per la bona administració de la justicia y essent publicats per vostra Alteza in solio, aquells de justicia deguen esser observats en la dita vostra ciutat e regne de Valencia³⁹”.

Era suficiente la promulgación en las Cortes, por tanto, sin necesidad de que “sien publicats ab veu de publica crida en la dita ciutat de Valencia”. El príncipe Don Felipe aceptaba esta petición. Nadie pensaba en las ventajas de la imprenta, y ni siquiera la promulgación popular se exigía; rozaban el problema del conocimiento del derecho, pero les bastaba su publicación en Cortes.

En lo sucesivo siguen celebrándose Cortes y se aumenta el acervo legal de los Fueros de Valencia. Todas ellas —salvo la última de 1645— se publican en su tenor dispositivo, para completar la que quedaría como última edición del derecho general de Valencia. Pero en las

38 Sobre estos personajes, J.P. FUSTER, *Biblioteca*, I, 83-86, 58-61, aunque solamente de Pastor: añade alguna noticia a las que facilitan los *Fori Regni Valentiae*.

39 *Furs, capitols, provisions e actes de Cort, fets per lo serenissimo Don Pbelip, Princep e primogenit. . . En les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any, MDXXXVII*, Valencia, 1555, cap. LXIII, fol. XI.

Cortes de Monzón, de 1564 se intentaría alcanzar una edición oficial, hecha por las Cortes, con mayor cuidado.

Item Senyor, com en los volums dels Furs de la ciutat y regne de Valencia, axi de antiga com de moderna impressió, se troben molts de dits Furs que son revocats, e altres que foren supplicats, y no otorgats, e altres reiterats y moltes coses superflues, y senyaladament en la impressió nova hi ha moltes errors, axi en la omissio de Furs, com en disminució de paraules, e altres errors y superfluitats, y sia necessari que aquells sien reduhits de manera que los dits inconvenientes cessen. Perço los dits tres braços han delliberat, que per les persones per aquells nomenades que son les següents, ço es, per lo bras eclesiastich don Gaspar de Castellví, canonge de la Seu de Valencia, y don Nofre de Borja, olim de Calatayud, comanador de Montesa, e per lo bras militar, don Joseph Alonso de Mila y en Joseph Melchior de Mont, e per lo bras real, en Miquel Hierony Dassio, ciudadá, e Tomás Mascarell, notari, les quals ab los Syndichs de dits braços, y micer Christophol Pellicer, micer frances Garcia, e micer sent Joan de Aguirre, advocats del dits staments, juntament ab lo assessor de la Generalitat del dit regne, entenguen en fer un nou volum dels dits Furs, levant les dites superfluitats, errors e altres coses no necessaries, e posant en lo dit volum nou la dispositiva de tots los dits furs de antiga e moderna impressió, sens mudar paraula alguna substancial y fent, si menester sera, quern a part dels actes de Cort, de cascun bras, e altre quern del Furs y actes de Cort que parexeran ser revocats, o no esser acceptats en us y practica y de les altres coses poch importants, posant los dits furs en lo dit volum nou, en los titols y rubriques que parexera convenir, conforme al orde del furs antichs del Rey don Jaume conquistador: hils han donat comisió e poder pera totes les dites coses, y altres que se hauran de fer del dit negoci. . .⁴⁰

Por algunas noticias, de todos conocidas a través de Pedro Jerónimo Tarazona, se debió intentar la compilación, pero no alcanzaría su definitiva realización. En 1571 se hace cargo de ella el mencionado Tarazona, quien nueve años después —no logrando que se examine su colección— da a las prensas un resumen o *Instituciones del Furs y privilegis del Regne de Valencia*, y espera, “pera quant sa Magestat vingués a estos Regnes, per celebrar Corts generals, segons de proxim se esperava”⁴¹.

Hoy se ha reivindicado el valor de esta edición de 1547-1548, a pesar de este capítulo 142 de las Cortes de Monzón, que parece arremeter contra ella, más directamente que contra el viejo incunable de

40 *Furs, capitols, provisions e actes de Cort, fets y atorgats per la S.C.R.M. del Rey Don Phelip. . . en les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any MDLXIII*, Valencia, 1565, cap. CXLII, fol. XXII s.

41 P.H. TARAZONA, *Instituciones del Furs y privilegis del Regne de Valencia* Valencia 1580, prólogo, 4 v.

1482. Al parecer, aparte errores usuales, su riqueza de materiales es mucha y su versión de los textos no es tan deficiente, como se podría deducir de aquellas palabras⁴².

Creo que la propuesta de Monzón no tiene su origen en el estado de los Fucros de Valencia. Procede más bien de la situación en que se encontraba la recopilación del derecho en el Reino de Aragón y el Principado de Cataluña, quienes hicieron idénticas peticiones. Efectivamente, en Aragón sólo existen recopilaciones cronológicas de carácter privado, y parece necesario sistematizarlas y buscar a través de Cortes de 1547 una recopilación sistemática. Se llega a ella, a su impresión en 1552. Cataluña, poseía una recopilación, de principios del XV, y aún cuando se había impreso en el año 1495, parecía necesario completarla y retocarla; así lo hizo presente en Cortes de Monzón del año 1553, en las de 1564 y siguió en las de 1585, hasta lograr su publicación en 1588-89⁴³. De estos reinos procede el deseo de separar las partes derogadas en libro especial, según vimos en la petición de los valencianos de 1564. En sus palabras se advierte —como cláusula de estilo— las deficiencias de las ediciones valencianas, pero en todo caso éste era el criterio fundamental, —los tiempos todavía no afinaban tanto en la pureza de los textos—, pues incluso no parece que se desdén usar de las impresiones valencianas, para componer la nueva edición. Se quería separar con nitidez —al estilo de Cataluña— los fueros y disposiciones derogados.

Pero ni el carácter oficial o intervención de las Cortes, ni esta separación de lo vigente y lo derogado fueron suficiente estímulo para modificar la obra de Pastor, que quedaría como definitiva para los siglos XVI y XVII. ¿Dificultad de decidir con toda claridad lo superfluo o derogado?. ¿Utilización rutinaria de la recopilación de 1547-48?. Tal vez, convencimiento de que era mejor respetar la legislación antigua —venerada—, complementándola por las soluciones romanas y las disposiciones posteriores, por una costumbre que las envolvía y permitía encontrar remedio a las cuestiones planteadas. No debían estar muy disconformes con los *Fori Regni Valentiae*, cuando durante el siglo XVI

42 *FURS. . .*, I, páginas 72-74.

43 R. UREÑA Y SMENJAUD, *Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, anteriores a la compilación ordenada*, en *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid, 1906, II, 1-59, paginación propia. Para Cataluña puede verse, directamente, en *Constitutions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, fols. 2-4.

no insistieron —a diferencia de Cataluña— en su nueva recopilación.

En el capítulo 83 de las Cortes de 1604 se pidió la recopilación de todos los fueros referentes a la Diputación y General del Reino. Y se realizó en 1625 con el *Volum e Recopilació de tots los Furs y Actes de Cort, que tracten dels negocis y affers respectants a la Casa de la Diputació y Generalitat de la Ciutat e Regne de València*. En aquellas mismas Cortes de 1604 se resucitaba la idea de una nueva recopilación de los Fueros de Valencia. Se recuerda el deseo de 1564 por dos doctores en Derecho, Ferriol y Trilles, en una representación de las Cortes. Parece que habían trabajado en ella, para reducir los fueros y hacer nuevo volumen, con los correspondientes títulos. Los brazos piden que lo realicen sus abogados, y se remunere en su caso, los trabajos de los doctores citados. Por lo visto, el interés por la recopilación nueva no es general, los trabajos no se llevan a cabo; sin embargo, un sector de juristas prácticos —quizá todos— están interesados en la obra. Por debajo de las peticiones en Cortes incumplidas, el ejemplo de Tarazona, la representación de estos dos doctores indica una labor y unos deseos, que no llegan a realidad⁴⁴.

En las Cortes de Monzón de 1626, de nuevo se recordaba la necesidad de una nueva ordenación de los fueros.

Item, de estar los furs y actes de Cort per ses anyades y Corts generals, resulten notables inconvenients, porque ab mes dificultad se poden trobar y los Judges han de perdre molt temps pera haverlos de cercar. Supliquen perço los tres Braços a V.M. mane fer nova recopilació per medi de les persones que V. Magestad sera servit, de tots los furs y actes de Cort de dit Regne ab ses rubriques y titols. Plau a sa Magestad⁴⁵.

La tarea no se realizaría. Un motivo nuevo impulsaba la renovación de los *Fori*, pues cerca de un siglo de distancia les había añadido numerosos fueros y actos de Cortes, que se imprimían en cuadernos sueltos, separados. No parece que se busque en primer término, aprobación

44 *Furs, capitols, provisions e actes de Cort, fets y atorgats per la S.C.M.R. del Rey Don Phelip*. . . *En les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y Regne de Valencia, en lo monestir del gloriós Sanct Domingo del Orde de Predicadors de la dita ciutat de Valencia, en lo any MDCIII*, Valencia, 1607, cap. LXXXIII, fol. XIX v.; cap. CCXLVI, fol. 45 v.

El mentado *Volum e recopilació*. . . fue hecho por Guillem Ramon Mora de Almenar, Doctor en Drets, impreso por Mey en 1625.

45 *Furs, capitols, provisions e actes de Cort, fets y atorgats per la S.C.M.R. del Rey Don Phelip*. . . *En les Corts generals per aquell celebrades als regnicols, de la ciutat y Regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any MDCXXVI*, Valencia, 1635, cap. XLI, fol. 14 v.

oficial, ni descartar los fueros derogados. Simplemente, estructurar en sus rúbricas los fueros posteriores. De nuevo quedaría incumplida esta intención. El derecho de Valencia sólo había sido moldeado por las prensas en dos ocasiones, en 1482 y 1547.

¿Que valor posee cada una de sus ediciones, para el historiador? . Naturalmente, quien pretenda historiar con cuidado habrá de acudir a las fuentes manuscritas o a las ediciones críticas que de ellas se han realizado. En este sentido, el valor de las ediciones impresas tan sólo abarca a su respectiva época, en que los juristas y prácticos las manejarían, prescindiendo ya de copias manuscritas, para la resolución de los problemas que se les propusiesen. Ahora bien, aparte la necesidad de depurar los textos, la primera de ellas —la de 1482— resulta más cómoda para quien se interese por la evolución general del Derecho de Valencia; la otra, para quien pretenda conocer alguna materia o cuestión, cuyo conocimiento se facilita por la ordenación realizada en sus páginas. No obstante, para una y otra tarea, ambas se habrán de consultar y —sin duda alguna—, ambas necesitarán la depuración de sus textos en cuanto se refieren a épocas anteriores a su aparición; incluso en las posteriores los textos auténticos son, desde una perspectiva jurídica, los manuscritos y fueros originales; en la práctica usual —es lógico— no acudirían cada vez los juristas a cotejarlas con los originales. Nada más lejano a su mente y a las urgencias de la práctica foral.

En 1707 quedaron derogados los Fueros de Valencia, sustituidos por las formas de organización y leyes de Castilla. Después, ante la paulatina devolución o conservación de los derechos privados de los restantes territorios de la Corona aragonesa, Valencia solicitó del monarca en 1719 la restitución de los Fueros. Felipe V, en su viaje a la capital levantina, los concedió, pero —por circunstancias varias⁴⁶— no se realizaría la gracia regia. Quedan los Fueros derogados, su recopilación, su edición, sólo posee interés histórico. Todavía en el año 1767, en su proyecto de plan de estudios, Gregorio Mayáns y Siscar propugnaba su edición, para poder fallar y resolver por ellos los actos y contratos antiguos, las cuestiones en que habían permanecido en vigor⁴⁷.

46 Véase M. PESET REIG, "Apuntes sobre la abolición de los Fueros y la Nueva Planta valenciana", *Primer Congreso de Historia del País valenciano*, en prensa.

47 Véase M. PESET REIG, "Inéditos de Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho", *Anales del seminario de Valencia*, VI, 11 (1966) 106 s. El proyecto de plan de estudios de Mayáns en M. PESET REIG, J.L. PESET REIG, *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria*, en prensa.

También José de Villarroya, a fines de aquel siglo, inició el esfuerzo hacia una reedición de los antiguos textos de los Furs, de que apenas se imprimieron unos pliegos. Su obra *Apuntamientos para escribir la Historia del Derecho Valenciano*, aprovechaba la labor realizada, precisando críticamente algunas cuestiones. Su intención era puramente histórica, los Fueros de Valencia habían quedado lejos, en los tiempos pretéritos. Si es posible encontrar algún otro intento del siglo XIX, sólo en nuestros días vuelven a editarse; la crítica histórica depara medios de trabajo para poder conocer y elaborar la vida jurídica de los valencianos, entre los siglos XIII a XVIII⁴⁸.

UNA EDICION POSTUMA DE MANUEL DUALDE SERRANO

En el año 1967, aparecía esta edición de los fueros latinos del Rey Don Jaime, rompiendo el largo silencio que llevaban los Fueros de Valencia, a pesar de los intentos, de los deseos que muchos compartían —historiadores, en especial— de poseer y tener al alcance una edición de las viejas leyes del Reino. Su gestación no había sido fácil, su remate tampoco respondió al esfuerzo dedicado.

Desde los años cuarenta —por lo menos— trabajaba Dualde en la edición de fuentes del derecho valenciano, en la Escuela de Estudios medievales de Valencia, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones científicas. Incluso la impresión de esta edición sufrió diversos aplazamientos, que ha llevado a fecharla en 1950-1967; diecisiete años. Pero la elaboración comenzó, todavía antes. Precisamente en el “Congreso de Historia del País valenciano”, recordaba García Gallo su participación e impulso de la misma en sus años de estancia en Valencia, como catedrático de Historia del Derecho, hasta 1944. Largo trabajo, por tanto, que además, se vería defraudado por el fallecimiento de Dualde Serrano. Gracias a Ubieta Arteta, que se brindó a completar la obra pudo salir a luz, en el estado en que se hallaba. No era posible —a menos que se dedicaran años— acabarla tal como Dualde la concibió, pues incluso sus notas se habían perdido en el tráfago de la desaparición de aquel grupo de medievalistas valencianos que trabajaba en torno a Dualde.

48 La obra de Villarroya se imprime en Valencia, 1804. Sobre su intento —que vertía al castellano— y algún otro, S. CEBRIAN IBOR, *Los Fueros de Valencia*, Valencia, 1925, página 41.

Hoy la aparición de una edición nueva, más completa —de la que me ocuparé después— le restará parte de su valor. En ella, el texto latino se coloca junto al valenciano, haciendo más fácil su manejo; en todo caso, esta edición tendría posible utilización, para quien se interese especialmente por el texto latino de la Catedral de Valencia. Y, en todo caso, significa un recuerdo, *in memoriam* de Manuel Dualde.

Se le llamó *Fori antiqui Valentiae*, para establecer paralelismo y acotar su contenido, en relación a la edición de 1547-1548 titulada por su mayor amplitud, *Fori Regni Valentiae*. El códice latino de la Catedral tan sólo recoge fueros del Rey Don Jaime —con algún añadido de Pedro III en 1281⁴⁹, interpolado al manuscrito original— y se llama *Fori Domini Jacobi Regis*, si bien se continua con privilegios del mismo monarca y sus sucesores hasta Jaime II⁵⁰.

Entremos en la descripción de la obra; consta de las siguientes partes, una *Justificación* del profesor Ubieta, un prólogo de Dualde, no escrito para esta publicación, sino como artículo publicado en 1956 con el título *Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros de Valencia* —al que acompaña apéndice— y, a continuación viene el texto latino de los Fueros.

En la *Justificación* el profesor Ubieta evoca la muerte de Dualde, que vivió de cerca. Fue pérdida irreparable para los estudios de las fuentes legales de la Valencia antigua, incluso su muerte incide cruelmente sobre la presente edición, que preparaba junto a otros miembros y colaboradores de la Escuela de Estudios Medievales de Valencia. Todos ellos han preferido que se silencien sus nombres en la edición de esta obra, dejándola con la sola firma de Dualde, su principal estudioso y autor. Después resume el estado de la investigación en la fecha de su muerte y cómo, desde los papeles legados se ha llegado a la edición crítica y notas de los *Fori antiqui Valentiae*.

Estado de esta obra en 9 de enero de 1955.

A) Prólogo. Páginas XI-XXIV. Compuesto y corregido por el autor como separata de *Miscelánea de Estudios Medievales II* (Valencia, 1956), p. 9-35, que todavía no se ha publicado, aunque en parte está impreso.

B) Páginas 1 a 144. Corregidas e impresas en vida del autor.

C) Páginas 145 a 207. Compuestas antes de 1955, corregidas en parte

49 *FORI antiqui Valentiae*, Ed. crítica por Manuel Dualde Serrano, Madrid-Valencia, 1950-1967. Sobre el fuero añadido de Pedro III la pág. 13 s. nota 19 y S. ROMEU, “Cortes de Valencia de 1281”, consultese nuestra nota 8 y la 9.

50 La descripción del manuscrito puede verse en R. CHABAS, *Génesis*, 28^a s. y FURS, I, 71.

por Dualde, aunque no con carácter definitivo. Cotejé el aparato crítico con el original. El texto latino lo cotejé con las fotocopias del manuscrito de los *Fori*.

D) Páginas 207 al final. Había desaparecido el texto de Dualde —si es que llegó a escribirlo—. Se utilizó para su composición las galeradas correspondientes a una composición hecha antes en Valencia, que tenía correcciones en azul, que no eran de Dualde; notas a pie de página, escritas a lápiz, de la característica letra de éste. El cotejo de lo nuevamente compuesto lo he realizado sobre las fotocopias del manuscrito de los *Fori*. He añadido las notas de Dualde.

E) Apéndice documental. Corresponde al que va en el artículo reseñado en el apartado A)⁵¹

El prólogo de Dualde Serrano no corresponde —evidentemente— a esta obra. Era solamente un avance de sus trabajos de preparación y transcripción del códice de la Catedral de Valencia; daba cuenta de sus intenciones para el futuro, así como de algunas conclusiones a que había llegado en su contacto con las cuestiones de la más antigua versión de los *Furs*. Se había publicado en 1956 y se refiere a la edición como un trabajo en curso. Toca tangencialmente problemas sobre la territorialidad de los fueros y el origen de sus preceptos. Acepta en líneas generales el estudio de Roque Chabás sobre sus sucesivos estratos de formación y, sobre todo, hace ver la correspondencia de textos de los *Fori* con privilegios latinos, señalando la separación de ambas series de disposiciones en 1251⁵².

La transcripción del códice latino de los Fueros es —ya se advertía— muy desigual, matizada por muerte de su autor. Su ambición primera fue grande. Pretendía el estudio entero del derecho de Valencia, empezando por esta edición del códice catedralicio, de su primera parte. En el prólogo casual de la edición, en 1956 decía: “la edición del texto latino está ultimándose bajo mi dirección, con un copioso aparato de notas jurídicas que recogen las concordancias del texto jacobeo con el *Corpus Iuris Civilis*, el *Corpus Iuris Canonici*, los *Libri Feudorum*, los privilegios de Valencia, las *Consuetudines ilerdenses* y otras posibles fuentes. . . ”⁵³ Sin embargo, el resultado fue menor.

El texto latino de esta edición se ordena por sus rúbricas, que se numeran hasta la CXLIV. En la LXXXIII hay cierto corte, que advierte el autor. “La F capital policroma, que ocupa todo el margen exterior de los tres primeros fueros de esta rúbrica, es la única indicación de que

⁵¹ FORI, VIII s.

⁵² FORI, XI-XXIV.

⁵³ FORI, XI, nota 2.

con ella comienza el segundo libro de la primitiva división de los *Fori*, que en los *Furs*, en cambio, se indica iniciando otro folio con las palabras *Comença el según libre* (fol. 52 r.a.) y policromando la S capital de la frase *Si los catius*, inicial de la traducción del primer fuero de la rúbrica. . . ”⁵⁴ Por lo demás, el texto lleva en letra menor los fueros que por su referencia a la traducción, añadidos o corregidos, no pueden considerarse como incluidos en la primerísima versión. De ello, ya me he ocupado. Baste recordar que en las notas de Dualde —a través de los *Furs* del Archivo municipal— son estos más numerosos de lo que aparecería por la versión latina. Y también que en algunos —defecto de la presente edición— se ha olvidado el cambio de tipo de letra.

En su primera parte, hasta la página 207, se adorna el texto con amplio aparato de notas. Algunas más amplias, cuando lo exige el asunto, otras más breves y referidas al texto editado. En general, el aparato crítico —con letras— da cuenta de las correcciones al texto a que le obliga el sentido de las frases latinas, errores evidentes, faltas de concordancia o sentido. . . Utiliza la traducción de los *Furs*, para mejorar la lección, o algunas referencias al derecho romano de Justiniano que facilita —otras veces— la integración del texto. En el otro tipo de notas —arábigas— su referencia es casi exclusiva a los *Furs*, al manuscrito oficial, para precisar diferencias en la traducción. Lleva también unas notas N.M. —¿notas manuscritas? — numeradas, en las que quizá pensaba insertar aclaraciones al texto, concordancias con otras fuentes. . . La edición, con absoluto respeto a esta primera parte de Dualde, la dejó tal como aparecía en las galeradas.

A partir de la página 207 desaparecen todas las notas de uno y otro tipo. Surgen otras muy distintas en su contenido. Son referencias al Código justiniano o al Digesto, indicando su relación. Notas que aluden a las fuentes de texto de Valencia en relación con el derecho romano justiniano. Se dice: “Inspirado en. . .”, “Casi literal. . .” y otras expresiones semejantes. Notas escasas, pobres que indican un trabajo todavía en preparación. En esta segunda parte, podemos afirmar que sólo representa la edición, la transcripción del códice de la Catedral de Valencia, con alguna nota preparatoria para trabajos posteriores.

⁵⁴ FORI, 151, nota 1.

Por último, me ocuparé de la edición que está en marcha, debida a G. Colón y A. García, de los *Furs de València*. La aparición de su primer volumen, ha sido el estímulo que ha originado en gran parte estas páginas. Su comentario y valoración, pondrá término a ellas.

Conocida la versión latina, por la edición de Dualde, era menester dar a luz la traducción textual valenciana —o catalana—; de los Fueros del Rey Don Jaime I y sus sucesores. Con ello se completarán las fuentes fundamentales del derecho valenciano y se pondrán a disposición de los historiadores. Es verdad, que el intento de este libro de los *Furs de València* se señala ciertos límites: abarcará en su día los fueros hasta la edición de Pastor de 1547-1548, dejando los posteriores. La razón —perfectamente admisible— es que los fueros de Cortes desde aquellas fechas se hallan impresos, salvo los de 1645, siendo más frecuente, al menos en Valencia, que las ediciones de 1482 o la de Pastor; son muchos y aumentarían en exceso los costes de la empresa editorial. Sin embargo, no dudó que al salir el núcleo fundamental y más antiguo, anime a los autores —o a otros— a su publicación, siquiera sea en ediciones facsímiles, que hoy facilitan la divulgación de fuentes.

La edición crítica del núcleo central de los *Furs* exige la mayor preparación y labor. Dos ediciones impresas, un cúmulo de manuscritos habían de tenerse en cuenta para llevar a feliz término esta empresa. En la reconstrucción de los textos que forman el núcleo central de los Fueros han seguido criterios diversos, acomodados a sus distintas procedencias entre los siglos XIII a XVI. La sistemática se toma de la edición de Pastor de 1547-1548, por considerarla la más usual, para quienes se han ocupado de la historia del derecho valenciano. Es, además, la más completa, y si se hubiera optado por la edición cronológica se hubiera perdido el esfuerzo sistematizador que significó clasificar por materias en el siglo XVI y su consulta hubiera sido más penosa, más complicada, teniendo que revisar, para cualquier cuestión, la compilación de Jaime I y, a continuación, los fueros de cada uno de sus sucesores. Por lo demás, es una buena edición, a pesar de los ataques que se le hicieron en 1564, en Cortes de Monzón, que le achacaron recoger fueros derogados —cosa que hoy no importa, sino es ventaja por habernos conservado materiales preciosos—. De hecho fue la usada a todo lo largo de la Edad moderna y su texto —dicen los autores— es bastante correcto, a juzgar por su cercanía al manuscrito oficial de los *Furs*, depositado en el Archivo municipal de Valencia y otros de fueros posteriores.

La presente edición ha compulsado con cuidado los distintos manuscritos existentes, para ofrecernos una buena versión de los fueros, llevando todos ellos a su estado primero y original, y, además, señalando las variantes en cada caso. Para el núcleo inicial de Jaime I usa el código del Ayuntamiento, signado por Boronat Péra, con las variantes de los manuscritos de la Academia de la Historia, de la Biblioteca de Cataluña y del Escorial, así como las de la edición de Pastor; la de 1482 se trae cuando se considera significativa. Los fueros de Pedro el Grande —III de Aragón— proceden de un buen manuscrito del archivo municipal de Castellón; los de Alfonso el Benigno, —IV de Aragón— se encuentran en el manuscrito de Boronat de Péra. Los comprendidos entre Jaime II hasta Alfonso el Magnánimo —salvo los citados de Alfonso III—, están basados en otro manuscrito del archivo municipal de Valencia, complementario del oficial —tantas veces citado—, si bien la copia no es demasiado cuidada, como se ha creído hasta ahora y se notan a faltar algunos que comprende la edición impresa del siglo XVI, que se ha usado para completarlos; se indican variaciones con el escurialense citado y con otro código de la catedral de Valencia, que contienen estos fueros. Más aún, se advierte que estos son mejores y en los volúmenes siguientes se atenderá a ellos como lección básica, cosa que ahora no se ha hecho en este primero, por estar ya avanzada la edición cuando se recibieron las fotocopias de estos manuscritos, el escurialense y el de la catedral valenciana. Por fin, para los posteriores a Alfonso el Magnánimo, es decir los de Fernando el Católico y el Emperador Carlos se ha seguido la revalorizada edición de 1547-48, con referencias a la de Palmart de 1482. Estas son las características del texto que se presenta ahora a los estudiosos del derecho y la sociedad de la Valencia de los siglos XIII al XVIII, que, una vez concluido, será instrumento fundamental para su trabajo. El aparato crítico no sólo aporta las variantes, sino también concordancias con otros fueros, con los privilegios del *Aureum Opus*, referencias bibliográficas y, asimismo al derecho romano, las *Costums* de Tortosa, *Consuetudines ilderenses*. . . Trabajo, paciencia, buen conocimiento de las fuentes que se consolidarán en unas anotaciones utilísimas⁵⁵.

Tan sólo se me ocurre una advertencia a la forma de construir esta edición, que creo de interés. Admito que la impresión de 1547-48 sea magnífica, pero parece pesar en exceso en esta nueva edición. Quizá limita la recogida de fueros, el adoptar su sistemática y contenido, de

55 FURS, I, 79-84.

fueros olvidados que quizá podrían recogerse de otras fuentes. Por ejemplo algún texto latino quedará fuera. Es posible que no quede ninguno olvidado en los manuscritos que se reseñan⁵⁶, pero sí en los procesos de Cortes, sea posible encontrarlos. No lo sé. En todo caso, la edición mentada, no distingue siempre bien la característica del precepto: fuero, acto de Corte, provisiones, pragmáticas. . . En todo caso, podía haberse ampliado esta edición de Pastor pues —es mera hipótesis la que propongo— parece algo excesivo creer que ninguno se perdió en la transmisión continuada a través de los tiempos. Posiblemente respeta el núcleo primitivo, pero pudo omitir alguno de los reyes posteriores. La utilización de la sistemática de Pastor podría cerrar sendas hacia una indagación en este sentido.

Por otro lado, los manuscritos citados —así como los procesos de Cortes— podrían mejorar las versiones del complementario del archivo municipal de Valencia, o del escurialense o catedralicio, que se promete usar en el próximo volumen para los textos hasta Alfonso el Magnánimo. Entre estos manuscritos citados, existen copias de cancillería real, algunos firmados por mano del Rey —originales— que siempre depararían una mejor versión. No es que pretenda que se den completos —como en la edición de 1482—, pero sí que se tengan en cuenta en su día, si los autores lo juzgan oportuno. Y sobre todo, a partir de Fernando el Católico hasta su nieto Carlos I, hay manuscritos originales, suscritos por el Rey, y no creo que deba utilizarse la edición de Pastor, por mucha que sea su bondad y la “proximitat cronològica entre la seva publicació el 1547 i la promulgació dels furs de Ferran el Catòlic i de Carlos I. . .”⁵⁷. Termino aquí, estas sugerencias menores que esperan depuración y contraste con los autores de la edición; ellos, como mejor conocedores de la materia, sabrán descartar lo inútil e incorporar alguna de ellas, si fuera provechosa.

Por lo demás, este primer volumen que nos ocupa, —a la memoria de Honorio García, historiador del Derecho de Valencia— lleva un extenso estudio preliminar a modo de introducción. En él se van examinando las cuestiones y materias pertinentes, para que el lector se ambiente en el derecho de Valencia, en sus fuentes y, primordialmente, en los *Furs* del Conquistador de la ciudad y los reyes sus sucesores.

56 FURS, I, 75-77, núms. 2 a 23. Sobre los procesos de Cortes, véase las referencias de la nota 36.

57 FURS, I, 82.

Las distintas fuentes del derecho de Valencia constituyen su primer apartado, para dentro de ellas clasificar y comprender qué suponen los fueros. Una idea de las Cortes de Valencia y sus producciones legales —fueros y actos de Corte—, así como disposiciones promulgadas por sí por el monarca, como los privilegios y pragmáticas. Las costumbres, la jurisprudencia, el derecho supletorio. . . Los derechos especiales, musulmán, aragonés y, sobre todo el derecho local que convive con el territorial del Reino, las cartas de población, cuya recogida y publicación esperamos ya desde hace tiempo de manos de Gual Camarena. Después sigue la introducción sobre estructura de los fueros, su importancia histórica y jurídica; la génesis del núcleo primero, materia que ya ordenó Roque Chabás hace años, a la que los autores aportan algunas precisiones más y que hemos pretendido seguir elaborando en las primeras páginas de este estudio.

Acertadas consideraciones sobre la lengua catalana en los Fueros —hasta ahora casi ignorados a este respecto— conectan estas cuestiones lingüísticas con los textos jurídicos en ellos contenidos. Sobre todo, dada la extensa distancia de años entre unos y otros —desde el XIII al XVI— es posible seguir la evolución del lenguaje jurídico valenciano. También afirmar, de una vez para siempre, que el texto latino es anterior al romanceado. Después, la descripción de los manuscritos y de las ediciones, tanto generales —las que engloban el núcleo de Jaime I—, como parciales de fueros de determinados monarcas. Y, por fin, las características de la edición, las abreviaturas utilizadas y una amplia bibliografía y fuentes que ha servido de apoyatura, para los diversos problemas que se deben haber presentado numerosos y difíciles a los autores. Al final de la obra, lleva un aparato complementario de las notas, originado por la desafortunada circunstancia de haber recibido algunos manuscritos, cuando ya estaba compaginado este primer volumen.

Sin ninguna duda, la presente edición significará en su día un vigoroso impulso para el estudio del derecho valenciano. Cualquier tema, cualquier época habrá de acudir a este texto cuidado, precioso. Se repite —en cierta manera— la edición del notario Pastor de los *Fori Regni Valentiae* y, como ella, supondrá piedra angular durante siglos para el conocimiento de Valencia y su derecho.

ULTIMA CONSIDERACION

Al acabar de redactar estas observaciones, me permito una pregunta esencial ¿qué sentido tienen? ¿a qué finalidad se destinan? .

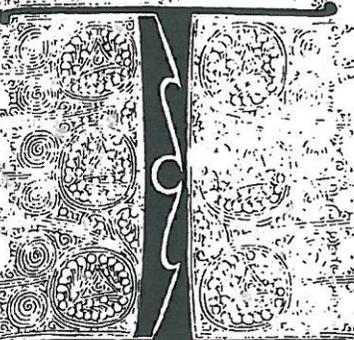
Su objetivo es —indiscutiblemente— precisar las características de una fuente legal, de los *Furs* de Valencia y la *Costum* en ellos contenida; su transmisión posterior, a partir de la edición de 1482 —que refleja la redacción hecha por Alfonso IV en 1329— y, remontando los siglos, hasta la hora actual. El valor que pueda poseer este estudio es instrumental, pues el desentrañar las fuentes es sólo paso para la elaboración de la historia. Por más que sea tarea importante, es mera preparación de materiales y testimonios que nos sirven para construir el pretérito. El especialista tiende, tal vez sin querer, a creer cumplida su tarea con el estudio crítico de las fuentes. Y esto, tan sólo es antesala o prelinar de la auténtica historia.

Mientras describía e intentaba precisar cuestiones sobre los Fueros de Valencia, han ido surgiendo algunos atisbos del carácter y designios del rey Jaime I, la oposición de algunos señores aragoneses, la presencia de nobles y burgueses valencianos. . . Algunas personas o clases han asomado ligeramente en estas páginas, así como algunos prácticos de la notaría o —incluso— algunos estudios contemporáneos que se esfuerzan en conservar una tradición de viejos textos legales. Sí, algunas personas aparecen hasta en el estudio externo y crítico de una fuente, aunque tan sólo en su más inmediata relación con ella. Pero no es suficiente.

La historia exige —creo— que se procure revivir las vidas de los hombres del pasado. Sólo la comprensión de sus problemas y ansiedades, de sus anhelos e ideales, de sus pecados y enfermedades, puede tener sentido para nosotros. La trayectoria vital de un hombre, de una localidad o un Reino, de una nación, de un continente, de la humanidad son el objeto propio de la historiografía. Los aspectos políticos, religiosos, económicos, jurídicos, sociales. . . ; personajes o colectivos, todos interesan a la historia; ninguno habrá de olvidarse, aún cuando la especialización es un requisito indispensable a la altura de los tiempos actuales. Lucien Febvre incriminaba a un libro: "Ausencia total de hombres. Despreocupación absoluta por lo que fueron, su formación, su carácter, por su psicología. El ser humano que siente, que piensa, que sufre, que actúa, que goza. . . Eso aquí ni se usa"⁵⁸. No interesan a la

58 L. FEBVRE, *Combates por la Historia*, Barcelona, 1970, pág. 156.

fori cōditi per dominū regē
Petru in ciuitate valentie i
curia generali quā ibidē cele
brauit regniculis dicti regni
anno domini. M. ccc. xlii. die
martis pridie kalēdas ianu
arii.



Per nomine sancte et trinitatis. Patet eniuerſis q̄ nos Petrus dei gracia rex Aragonum / Valentie / Barcinie / et Corsice / comelq̄ Barcinone. Idagelat̄ nostram quam ineffabilis diuine clemencie magnitudo regnorum et terrarum culmine ac in eis incolarum prebermentia sublimant̄ assiduis supponimus curijs molem subeundo non leuem sollicitudinum et laborum et rey publice nostre prodesse ac d̄ comisso nobis ab alto regimine valeamus in conspectu iudicis eterni comendabilis ap parere. Cum itaq̄ nunc in ciuitate valencie conuocauerimus et mox̄ est̄ et̄ indixerim curiam generalem celebrandam regniculis regni valentie pro bono statu ciuioem et utilitate rey publice augmētando. Eapropter ad humilis supplicationis instanciam totius curie supradicte / videlicet prelatozum / personarum ecclesiasticarum / r̄icozum / hominum / militum / ciuium burgēcium / domnumq̄ villarum dicti regni couocatozum et congregatozum in ipsa curie generali et succindatur occasio malignandi et litigantium in alio obuietur ac oppressiones varie suberabantur et dispendia multipliciter sumptibus tenore presentis carte nostre p̄

petuis temporibus valiture: gratis et certa sciencia et consule ac spontanea colun / rate per nos et omnes successores nostros perpetuo statuimus sanximus decernimus facimus et etiam ordinamus puisiones et ordinationes sequentes .

Del salari dels procuradors del regne de valencia e d' lura locintents .I.

Primo cū ex dispositiōe et ordinatione serenissimi domini Jacobi diuine recozacionis regis aragonum aui nostri gerens vices procuratoris generalis in regno valentie ac eius locumtenentes solum in casu quo exeunt ciuitatem valentie pro particionibus terminorum et non al. prouisionem debeant recipere vel habere a partibus: scilicet dictus generalis res procuratoris p̄ se et assessor suo ac notario curie ipsius diebus singulis quatuoraginta solis regalium valentie: et locumtenēs generalis eiusdem regni: videlicet viginti solis die qualibet: et alij locatenentes particulares scilicet extra riuū rucari / et extra riuū ego / nis / vterq̄ decē solis: q̄ hec prouisio et ordinaro tenaciter obseruetur. Et q̄ ipsi generalis et eius locatenentes presentes aut futuri in nullo casu preter superius declaratum prouisionem vel salarium petant et recipiant a quocūq̄: et si contrafecerit punietur prefatis eorum officijs ipso facto: et q̄ receperint in duplo restituere teneantur .

Del salari deles scriptures del notari dela corz dela procuracio .II.

Posterea cū ex prouisione ac ordinatione dicti domini aui nostri notarius curie procura / toris regni valencie dumtaxat recipere debeat certum salariū pro scripturis suis curie memorate: videlicet duos solis octo dies pro singulis folijs vel octo denarios de quacūq̄ parte folij: factis in octo partibus in quarum qualibet .xxvi. linee debēt scribi viciumq̄ salarium excedat aliorum notariorum et scriptorum salaria qui recipiūt duos solis pro singulis folijs scripti et premititur et non extra pro eo q̄ notarius dicte curie procuracionis ipsam curiam p̄ dicte regnum suis proprijs sumptibus sequi debet q̄ ipsa seruetur prouisio seu ordinatio inconculsa: nec scriptores seu notarii curie

historia de las cosas —ni las leyes, ni las obras artísticas—, sino en cuanto a través de ellas podemos conocer al hombre, que las recibe como mandato del poderoso o las vive como costumbre adaptada a su cotidiano quehacer; al hombre que expresa su sensibilidad en una escultura o en un retablo para transmitirla a los demás. No interesan las fuentes ni sus análisis, sino a condición de que sean instrumento para comprender la vida humana en el pretérito.

En la historiografía jurídica la cuestión es grave, difícil. Me permitiré dejarla para ocasión más oportuna.

MARIA DESAMPARADOS MARTINEZ SAN PEDRO

LOS JUSTICIAS DE ARAGON BAJO EL REINADO DE JAIME I

Los estudios realizados hasta el momento actual sitúan la aparición del Justicia Mayor de Aragón, con las funciones que le son propias, en el año 1265, en que se celebran las Cortes de Ejea. Se dice allí:

Según Zurita, "Por el mes de abril del año de 1265 tuvo el rey cortes a los aragoneses en la villa de Ejea, y en ellas se establecieron algunas leyes y entre otras se ordenó que el rey ni ninguno de los reyes que después del reinasen, diesen tierra ni honor a ningún ricohombre, que no lo fuese extranjero del reino: y que los ricos hombres no fuesen obligados a pagar bovaje ni herbaje. *Que en todas las diferencias y pleitos que se moviesen entre el rey y los ricos hombres hijosdalgo e infanzones fuese juez el Justicia de Aragón y las determináse con consejo de los ricos hombres y caballeros que se hallasen en las cortes que no fuesen parte; y todas las otras causas hubiese entre los ricos hombres y cavalleros e infanzones, se juzgasen con consejo del rey y de los ricos hombres por el Justicia de Aragón, con que no fuesen parte y que el rey no diese tierra en honor a los infantes, sus hijos, y de la reina su muger*"¹.

¹ Cfr. Gerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, (Zaragoza 1610), p. 183.